



Ubicación 60820-23
Condenado JORGE LUIS GARCES CORDERO
C.C # 30242271

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 60820
Condenado JORGE LUIS GARCES CORDERO
C.C # 30242271

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

N. U. R. 11001-60-00-13-2027-02604-00 Rto. Interno: 60820
Condenado: JORGE LUIS GARCÉS CORDERO
Cárcel: estación de policía de San Cristóbal
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: avoca y concede libertad por pena cumplida
Interlocutorio No. 902

OK m.p
OK Df

Procedimiento
Repo Sufi
vence 01/08/23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntario (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El día de hoy a las 4 y 47 pm, se reciben las presentes diligencias que correspondió por reparto, ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, y de se resuelve sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado JORGE LUIS GARCÉS CORDERO.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, fue condenado por el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiciada el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a la pena principal de 14,4 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se tiene que FREIKER NAMOR DIAZ PEREIRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2022, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de cuarenta y un 14 meses y 12 días, que es igual a 14,4 meses, sin que exista descuento por redención de pena, por consiguiente, se procederá a decretar la extinción de la pena que le fuera establecida, y se LIBERARÁ la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristóbal por cuanto revisado el aplicativo SISIPPEC aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiéndole que se hará efectiva inmediatamente, siempre que no sea requerido por autoridad judicial.

Consecuente con esta decisión, una vez en firme, se ordenará la actualización de los antecedentes que por este proceso que registre JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, comunicando por el Centro de Servicios de estos Juzgados, a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al cumplimiento y rehabilitación de la pena accesoria impuesta de interdicción de derechos y funciones públicas, el desarrollo legal en torno a los instrumentos para la efectividad del derecho, permiten concluir la existencia de dos clases de rehabilitación; una, la que opera de pleno derecho, porque la pena impuesta ha tenido cumplimiento o se ha extinguido, siendo suficiente para su reconocimiento lo dispuesto en el Código Electoral; y dos, la rehabilitación propiamente dicha, que supone la vigencia de la pena, y en consecuencia, la correspondiente decisión judicial en la que se le reconozca, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

En otras palabras, tal fenómeno opera de varias maneras, conforme lo normado por el artículo 92 de nuestro estatuto penal, el cual reza:

"(...) 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; (...)

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurre con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurre con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto (...)"

Página 1 de 2

Jorge Luis Garcés Cordero

CE 30.292.271

07/07/23

18:02 hora

N. U. R. 11001-60-00-13-2022-02604-00 No. Interno: 00820
Condenado: JORGE LUIS GARCÉS CORDERO
Cárcel: estación de policía de San Cristóbal
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: avoca y concede libertad por pena cumplida
Interlocutorio No. 902

Para el caso particular se observa que ya transcurrió el término de la condena impuesta al condenado, toda vez que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas empezó a computarse junto con la pena de prisión tal como lo dispone el artículo 53 del C.P., razón por la cual se decreta la extinción de la pena accesorio impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES:

ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de esta a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271 a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000).

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN por PENA CUMPLIDA dentro del presente asunto, JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se dispone LIBRAR la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristóbal por cuanto revisado el aplicativo SISIPED aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiéndole que se hará efectiva inmediatamente, siempre que no sea requerido por autoridad judicial.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, se cumplió, lo que así se informará a la Registradora Nacional del Estado Civil.

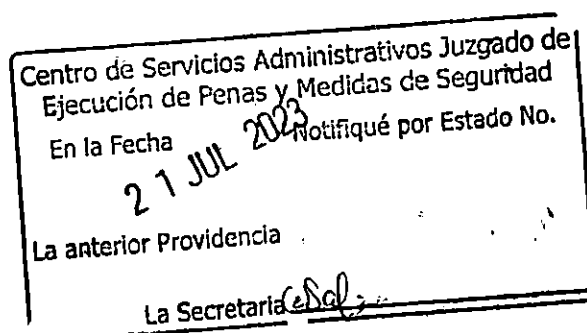
CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el sentenciado. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ



N. U. R. 11001-60-00-13-2022-02604-00 No. Interno: 60820
Condenado: JORGE LUIS GARCÉS CORDERO
Cárcel: estación de policía de San Cristóbal
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: avoca y concede libertad por pena cumplida
Interlocutorio No. 902

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El día de hoy a las 4 y 47 pm, se reciben las presentes diligencias que correspondió por reparto, ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, y de se resuelve sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado JORGE LUIS GARCÉS CORDERO.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, fue condenado por el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia aditada el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a la pena principal de 14,4 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se tiene que FREIKER NAMOR DIAZ PEREIRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2022, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de cuarenta y un 14 meses y 12 días, que es igual a 14,4 meses, sin que exista descuento por redención de pena. por consiguiente, se procederá a decretar la extinción de la pena que le fuere establecida, y se LIBERARÁ la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristóbal por cuanto revocado el aplicativo SISIFEC aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiéndole que se hará efectiva inmediatamente, siempre que no sea requerido por autoridad judicial.

Consecuente con esta decisión, una vez en firme, se ordenará la actualización de los antecedentes que por este proceso que registre JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, comunicando por el Centro de Servicios de estos Juzgados, a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al cumplimiento y rehabilitación de la pena accesoria impuesta de interdicción de derechos y funciones públicas, el desarrollo legal en torno a los instrumentos para la efectividad del derecho, permiten concluir la existencia de dos clases de rehabilitación; una, la que opera de pleno derecho, porque la pena impuesta ha tenido cumplimiento o se ha extinguido, siendo suficiente para su reconocimiento lo dispuesto en el Código Electoral; y dos, la rehabilitación propiamente dicha, que supone la vigencia de la pena, y en consecuencia, la correspondiente decisión judicial en la que se la reconozca, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

En otras palabras, tal fenómeno opera de varias maneras, conforme lo normado por el artículo 92 de nuestro estatuto penal, el cual reza:

"(...) 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; (...)

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurre con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurre con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto (...)"

Página 1 de 2

Jorge Luis Garcés Cordero

CE 30.242.271



18:01 hora

07/07/23

N. U. R. 11901-60-80-13-2022-02604-08 No. Interno: 60820
Condenado: JORGE LUIS GARCES CORDERO
Cárcel: estación de policía de San Cristóbal
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: revoca y concede libertad por pena cumplida
Interlocutorio No. 902

Para el caso particular se observa que ya transcurrió el término de la sanción impuesta al condenado, toda vez que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas empezó a descontarse junto con la pena de prisión tal como lo dispone el artículo 53 del C.P., razón por la cual se decreta la extinción de la pena accesoria impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES:

ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciado. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de JORGE LUIS GARCES CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271 a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000).

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN por PENA CUMPLIDA dentro del presente asunto, JORGE LUIS GARCES CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se dispone LIBRAR la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristóbal por cuanto revisado el aplicativo SISIPEC aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiéndose que se hará efectiva inmediatamente, siempre que no sea requerido por autoridad judicial.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JORGE LUIS GARCES CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, se cumplió, lo que así se informará a la Registradora Nacional del Estado Civil.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el sentenciado. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de JORGE LUIS GARCES CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



Bogotá D.C., julio 19 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001320220260400

CONDENADO: JORGE LUIS GARCÉS
CORDERO

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 902, en la causa del interno 60820.

Lo anterior toda vez que en el auto en mención se estudia la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, pero en las consideraciones del despacho se realiza dicho estudio para el sentenciado FREIKER NAMOR DÍAZ PEREIRA. Siendo así, no es claro sobre cuál procesado se resuelve la solicitud de libertad condicional, presentándose una incoherencia entre la parte resolutive y los considerandos del auto referido.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 11001-60-00-13-2022-02604-00 **No. Interno:** 60820

Condenado: JORGE LUIS GARCES CORDERO

Cárcel: estación de policía de San Cristobal

Delito: hurto calificado agravado

Decisión: avoca y concede libertad por pena cumplida

Interlocutorio No. 902

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El día de hoy a las 4 y 47 pm, se reciben las presentes dirígenos que correspondió por reparto, **ASÚMASE** por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, y de se resuelve sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado JORGE LUIS GARCES CORDERO.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS GARCES CORDERO, fue condenado por el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a la pena principal de **14.4 meses de prisión**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se tiene que FREIKER NAMOR DIAZ PEREIRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2022, a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de cuarenta y un **14 meses y 12 días**, que es igual a 14.4 meses, sin que exista descuento por redención de pena. por consiguiente, se procederá a decretar la extinción de la pena que le fuere establecida, y se LIBRARA la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristobal por cuanto revisado el aplicativo SISIPPEC aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiendo que se hará efectiva inmediatamente, siempre que no sea requerido por autoridad judicial.

Consecuente con esta decisión, una vez en firme, se ordenará la actualización de los antecedentes que por este proceso que registre *JORGE LUIS GARCES CORDERO*, comunicando por el Centro de Servicios de estos Juzgados, a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al cumplimiento y rehabilitación de la pena accesoria impuesta de interdicción de derechos y funciones públicas, el desarrollo legal en torno a los instrumentos para la efectividad del derecho, permiten concluir la existencia de dos clases de rehabilitación; una, la que opera de pleno derecho, porque la pena impuesta ha tenido cumplimiento o se ha extinguido, siendo suficiente para su reconocimiento lo dispuesto en el Código Electoral; y dos, la rehabilitación propiamente dicha, que supone la vigencia de la pena, y en consecuencia, la correspondiente decisión judicial en la que se le reconozca, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

En otras palabras, tal fenómeno opera de varias maneras, conforme lo normado por el artículo 92 de nuestro estatuto penal, el cual reza:

“(…) 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; (…)

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto (…).”

N. U. R. 11001-60-00-13-2022-02604-00 **No. Interno:** 60820
Condenado: JORGE LUIS GARCES CORDERO
Cárcel: estación de policía de San Cristobal
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: avoca y concede libertad por pena cumplida
Interlocutorio No. 902

Para el caso particular se observa que ya transcurrió el término de la sanción impuesta al condenado, toda vez que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas empezó a descontarse junto con la pena de prisión tal como lo dispone el artículo 53 del C.P, razón por la cual se decreta la extinción de la pena accesoria impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES:

ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de *JORGE LUIS GARCES CORDERO*, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271 a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000),

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN por PENA CUMPLIDA dentro del presente asunto, JORGE LUIS GARCES CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, por las razones expuestas en la parte motiva. para lo cual se dispone LIBRAR la correspondiente boleta de libertad para ante el Señor Director de las celdas de la estación de policía de San Cristobal por cuanto revisado el aplicativo SISIPPEC aún no registran traslado en centro carcelario, advirtiendo que se hará efectiva inmediatamente, **siempre que no sea requerido por autoridad judicial.**

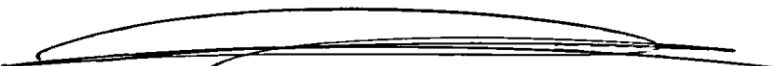
TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a *JORGE LUIS GARCES CORDERO*, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, se cumplió, lo que así se informará a la Registradora Nacional del Estado Civil.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el sentenciado. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de *JORGE LUIS GARCES CORDERO*, identificado con cédula de ciudadanía número 30.242.271, a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ